



**ACUERDO DE ADMISIBILIDAD Y ACUMULACIÓN RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE SUSCRIBE LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 33 Y 38 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**VISTOS:**

1. Los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
3. El artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
4. Los artículos 33 y 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
5. Los artículos 1º, 2º y 45 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos;
6. El artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles;
7. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida para los municipios de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Parral y Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua, presentada por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua el 24 de junio de 2019, y
8. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida para los municipios de Juárez y Chihuahua del Estado de Chihuahua, presentada por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 de junio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los requisitos formales que determinan el contenido de las solicitudes de declaratoria de alerta de violencia de género.
- II. Que el análisis sobre el cumplimiento de dichos requisitos reglamentarios requiere una constatación de su establecimiento expreso en la solicitud y en ningún caso implica prejuzgamiento sobre el fondo de ésta.
- III. Que de conformidad con la fracción I del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener la denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan o, en su caso, el nombre de su representante legal. En el presente caso comparecen como solicitantes:





- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, cuya representación legal es ejercida por el Mtro. Manuel Armendáriz Loya, Presidente de dicha Comisión, y
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya representación legal es ejercida por el Mtro. Luis Raúl González Pérez, Presidente de dicha Comisión.

De lo observado se tiene por cumplido el presente requisito en ambas solicitudes.

- IV. Que de conformidad con la fracción II del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe indicar un domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para atender las mismas. En el presente caso, las solicitudes establece además de los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, como domicilio para recibirlas respectivamente:

- El ubicado en Avenida Zarco #2427, Colonia Zarco en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua C.P. 31020, y
- El ubicado en Carretera Picacho Ajusco 238, piso 7 Colonia Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210 en la Ciudad de México.

De lo observado se tiene por cumplido el presente requisito en ambas solicitudes.

- V. Que de conformidad con la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género deben acompañarse los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que se promueve la solicitud, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva. Al respecto:

- Se presentó copia del nombramiento realizado por el Congreso del Estado de Chihuahua a favor de Néstor Manuel Armendáriz Loya, mediante el cual se designa como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, y
- Se presentó copia del nombramiento realizado por el Senado de la República a favor de Luis Raúl González Pérez, mediante el cual fue elegido como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.





Asimismo, en términos del artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles se satisface la legal existencia de los organismos promoventes. En este sentido, se tiene por cumplido el presente requisito en ambas solicitudes.

- VI. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener una narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o bien que en dicho territorio existe un agravio comparado, en términos del artículo 31 del Reglamento. En el presente caso, existe en ambas solicitudes una narración de hechos que describen la potencial existencia de una situación de violencia feminicida en los municipios de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Parral y Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua, motivo por el cual se tiene por cumplido el presente requisito en ambas solicitudes.
- VII. Que el requisito establecido en la fracción V del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no es aplicable en los casos presentados, ya que éste sólo opera en caso de que la solicitud verse sobre un agravio comparado en términos del artículo 31 del dicho Reglamento.
- VIII. Que el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estable que *No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo.*
- IX. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha Ley será aplicada de manera supletoria a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- X. Que el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos dispone que: *Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.*



- XI. Que el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que: *Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.*
- XII. Que bajo el principio de economía procesal, el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los dos últimos de aplicación supletoria al procedimiento de alerta de violencia de género contra las mujeres, se advierte que las solicitudes presentadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coincide en la descripción de lo señalado en artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XIII. Que mediante oficios INMUJERES/DGVIPS/DASAG/245/2019 y INMUJERES/DGVIPS/DASAG/246/2019, el Instituto Nacional de las Mujeres señaló que en opinión de dicho Instituto las solicitudes cumplen respectivamente con los requisitos de procedibilidad.

Con base en lo anterior, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **RESUELVE:**

1. Declarar ADMISIBLE la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida para los municipios de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Parral y Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua, presentada por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
2. Declarar ADMISIBLE la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida para los municipios de Juárez y Chihuahua del Estado de Chihuahua, presentada por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
3. Con fundamento en los artículos 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1º, 2º y 45 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles;





se determina ACUMULAR las solicitudes realizadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Con fundamento en los artículos 36 y 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se sirva informar el presente Acuerdo de ADMISIBILIDAD y ACUMULACIÓN a quienes integran el Sistema Nacional, al gobierno del Estado de Chihuahua y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su calidad de solicitantes.

**DRA. MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS**  
**COMISIONADA NACIONAL**

